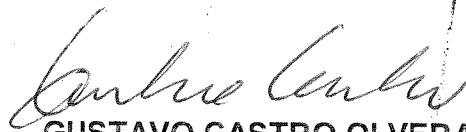


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

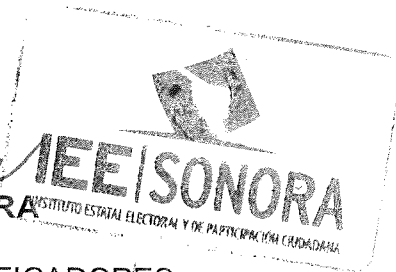
En Hermosillo, Sonora, el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con nueve minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-13/2021, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, el día veinte de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Hermosillo, Sonora, a veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día veinte de febrero del año en curso, suscrito por el **ciudadano Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al **ciudadano Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México,** interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“Acuerdo CG89/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en Sesión Extraordinaria virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.



Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-13/2021.**

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala como terceros interesados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que deberán ser notificados vía correo electrónico o en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, corriéndoles traslado del presente acuerdo y del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

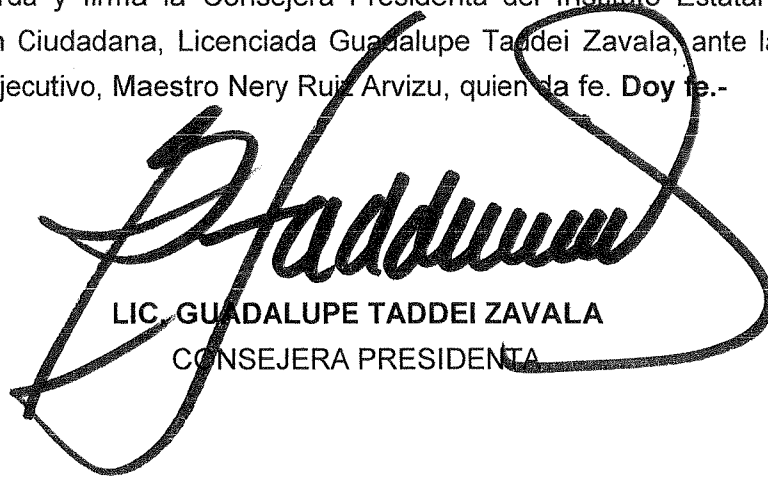


Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día veinte de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Mario Anibal Bravo Peregrina, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México."



Anexos:
- Original recurso de Apelación
- Original de acreditación

Asunto. - Se informa sobre la interposición del recurso de apelación contra del Acuerdo CG89/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

Presente.-

Mario Aníbal Bravo Peregrina, con la personalidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Sonora, ante este instituto comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 327 de la Ley de Instituciones, vengo a interponer recurso de apelación en contra del acuerdo CG89/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por lo que solicito remita dicho recurso al Tribunal Estatal Electoral para su sustanciación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este H. autoridad atentamente pido;

UNICO: acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
Hermosillo, sonora a 20 de febrero de 2021.

Asunto: Se interpone Recurso de Apelación.

Actor: Partido Verde Ecologista de México.

Acto Impugnado: Acuerdo **CG89/2021** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E S .**

MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, en mi carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que se acredita con constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Sonora, ubicado en Ovalo Cuauhtémoc Sur No. 19, entre Israel Gonzales y Héroes de Nacozari, Colonia Modelo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, C.P. 83190, autorizando como abogado para oír y recibir toda clase de notificaciones y actuar como coadyuvante a la Licenciada en Derecho Briseida Gil Campillo y Jesus Rubén Gerardo Navarro; ante ese H. Tribunal, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que, por medio del presente, con fundamento en los artículos 352, 353 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estando en tiempo y forma comparezco a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo **CG89/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución

Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 de fecha 15 de febrero de 2021, en los términos de este escrito.

Cumpliendo los requisitos que establece el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto:

I.- Nombre del actor: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

II.- Domicilio donde oír y recibir notificaciones: Ovalo Cuauhtémoc Sur No. 19, entre Israel Gonzales y Héroes de Nacozari, Colonia Modelo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, C.P. 83190, así como el correo electrónico anibalb59@gmail.com.

III.- Documento para acreditar la personalidad del promovente: Se acompaña Constancia de acreditación del suscrito como Representante del Partido verde ecologista de México ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

El documento al que hago mención, solicito se tenga aquí por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

IV.- El acto impugnado: EL ACUERDO CG89/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión extraordinaria virtual celebrada el **16 de febrero de 2021**, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la

candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

V.- La autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

VI.- Los terceros interesados: Considero que tienen ese carácter los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática todos con domicilio acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

HECHOS

1.- En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

2.- El **7 de septiembre de 2020**, se aprobó el acuerdo CG31/2020, por el que se aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

3.- El **23 de septiembre de 2020**, fue aprobado el acuerdo CG38/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

4.- El **03 de enero de 2021** fue presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitud de aprobación de convenio de coalición parcial firmada por el Ernesto de Lucas Hopkins en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Ernesto Munro Palacio en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Acción Nacional y Joel Francisco Ramírez Bobadilla en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

5.- El **13 de enero de 2021** se celebró Sesión Extraordinaria virtual por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprobó el **ACUERDO CG32/2021**, por el que se aprueba el Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de La Revolución Democrática, para postular 15 Fórmulas de Candidaturas a Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa, así como 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

6.- El **14 de febrero de 2021** fue presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitud de aprobación de convenio de candidatura común firmada por el Ernesto de Lucas Hopkins en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Ernesto Munro Palacio en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Acción Nacional y Joel Francisco Ramírez Bobadilla en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

7.- El 16 de febrero de 2021 se celebró Sesión Extraordinaria virtual por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprobó el **ACUERDO CG89/2021**, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021. Acuerdo que hoy constituye la resolución impugnada.

En virtud a lo anterior, el acto impugnado causa a mi representado los siguientes **AGRAVIOS:**

PRIMER AGRAVIO: Violación al principio de uniformidad. El ACUERDO CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio del principio de uniformidad que rige la función electoral en materia de formas de participación y asociación en las contiendas electorales, toda vez que, con la aprobación de este convenio de candidatura común para la elección de gobernador, se pretende un fraude a la ley al postular en candidatura común un porcentaje de postulación mayor al permitido por la normatividad electoral a una asociación de esa naturaleza, cuando existe un convenio de coalición por estos mismos partidos para postular candidatos a diputaciones locales y ayuntamientos; es decir, se pretende a través de esta maniobra, llevar a cabo postulaciones a través de un esquema y plataforma electoral que la Sala Superior ha



definido como incompatibles, ello en atención a las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ha considerado que la observancia de las reglas aplicables al régimen de coaliciones y candidaturas comunes es fundamental para el correcto desarrollo de un proceso electoral.

El más alto Tribunal del país en materia electoral, ha sostenido que las autoridades administrativas, así como los tribunales locales y federales cuentan incluso con facultades para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones¹. Este criterio resulta aplicable a las candidaturas comunes, dada su estrecha vinculación con aquella figura, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas.

Lo anterior, particularmente, si tomamos en cuenta que la coexistencia de ambas figuras en un proceso electoral implica la necesidad de su armonización, por lo que es necesario verificar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para eludir el régimen en materia de coaliciones.

En el caso concreto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ilegalmente aprobó el registro de un convenio de candidatura común para la postulación de la elección de gobernador, es decir, por la totalidad de las candidaturas para esa elección (100 %), por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no obstante que dichos institutos políticos previamente habían suscrito un diverso convenio de coalición para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Para evidenciar la ilegalidad delatada y la violación al principio constitucional de uniformidad que rige las figuras de asociación y participación electoral de la coalición y candidatura común, resulta importante, establecer en primer término los elementos y diferencias de estas figuras de asociación, como a continuación se precisa:

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos prevé el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones en los términos dispuestos en la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos se indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En concordancia con esto anterior, el legislador sonorenses, estableció en el artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como otra forma de expresión del derecho de asociación en materia política la posibilidad de en el ámbito local los institutos políticos puedan unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.

Además, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, la Sala Superior ha precisado lo siguiente:

- Las **coaliciones** se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- En la conformación de **coaliciones** hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

- Las **candidaturas comunes** son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.
- En una **candidatura común**, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.
- Una **coalición** tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

Conforme a lo expuesto, se ha considerado que la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

De igual forma, cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.

Adicionalmente, al resolver el referido juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2018, la Sala Superior precisó que la armonización entre diferentes



formas de asociación puede implicar ciertas limitaciones en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes y precisó lo siguiente:

- Si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular a una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común, ese acto trasciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.
- En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en “no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones”, es constitucional.
- Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes.

Particularmente, en ese caso se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven, **de facto**, la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, dispuesta en el párrafo 9, del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.

Tomando en cuenta lo expuesto, es pertinente señalar los alcances del principio de uniformidad que rige en materia de coaliciones.



La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce estableció un sistema uniforme de coaliciones. Con base en ese principio los partidos políticos no pueden realizar convenios de coalición contrarios a las normas aplicables.

En este sentido, el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del referido Decreto de reforma, dispuso que dicho régimen uniforme se contemplará en la Ley de Partidos.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones para las elecciones estatales. Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones como las siguientes:

- Postular candidatos propios en donde haya candidatos de la coalición;
- Solicitar el registro de un candidato, si éste ya fue registrado por una coalición;
- Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.
- Celebrar más de una coalición en una misma elección.

Aunado a ello, las coaliciones deben ser uniformes, esto es, los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.

Así, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.

Lo anterior significa, esencialmente, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u

otras coaliciones con distintos institutos políticos en el mismo proceso electoral.

Además, la uniformidad tiene como propósitos principales:

- i.* Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- ii.* Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- iii.* Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- iv.* Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Para cumplir el principio de uniformidad es necesario el respaldo de la totalidad de los partidos políticos a la totalidad de candidaturas. Así, si algunos institutos políticos decidieron integrar una coalición para la gubernatura, todos ellos deben hacerlo, en caso de celebrar coalición, también para todas las diputaciones o algunas de éstas, y viceversa.

Además, en el caso concreto, tomando en cuenta la similitud en la forma de participación entre determinados partidos políticos que integran una coalición para postular candidatos a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, y una candidatura común para la elección de gobernador, así como el número de postulaciones que comprenden dichas figuras, les resulta aplicable el principio de uniformidad, por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos.

Asimismo, no es obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la legislación general y la local no establezcan la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, ya que ésta deriva del cumplimiento de principios constitucionales, los cuales, no son normas aplicables en términos absolutos, sino que son mandatos de optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso.

En el caso concreto, si los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática suscribieron un diverso convenio de coalición para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y, adicionalmente, suscribieron un convenio de candidatura común para postular candidato a gobernador que excede el veinticinco por ciento de las postulaciones para esta elección, entonces, este evidente que este último convenio de candidatura común, constituye en realidad uno de coalición, lo cual contravendría la prohibición de celebrar más de una coalición para un proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, como se precisó, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática celebraron el convenio de coalición electoral denominada "VA POR SONORA" para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de 53 ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Posteriormente, los mismos partidos políticos solicitaron el registro de un convenio de candidatura común bajo la misma denominación "VA POR SONORA", para postular candidato a gobernador del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

La postulación de la candidatura común a gobernador por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, implica la suscripción de una misma plataforma política, esto es, los proyectos, principios y políticas públicas que los partidos políticos que la integran habrán de postular en caso de obtener el triunfo. En este sentido, a partir del citado convenio de candidatura común el principio de uniformidad se irradia a todos los demás cargos que se pretendan postular, aun cuando esto se haga mediante la figura de la coalición. Esto se hace evidente si se toma en cuenta, que conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 3, cuando dos o más partidos se coaliguen de manera total para postular candidatos a diputados locales, lo deberán hacer también para gobernador. La anterior conclusión también tiene por objeto, disuadir la comisión de actos que pudiera constituir una evasión o elusión de ciertas obligaciones legales que son aplicables a las coaliciones y no así a las candidaturas comunes; que es lo que se pretende con esta simulación por parte de los partidos antes referidos.

Sin embargo, a pesar de esta simulación y que los partidos políticos que suscriban un convenio de coalición, están impedidos para convenir una cantidad de candidatura común que equivalga, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones, como sucede en el caso concreto del convenio de candidatura común para la elección de gobernador que representa el 100% de las postulaciones para esa elección al tratarse de solo una candidatura, la autoridad responsable, de manera ilegal y en franca violación a los principios de legalidad, certeza y uniformidad, aprobó dicho convenio a través del acuerdo que hoy se impugna.

Pasando por alto que la aprobación del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en realidad constituye una coalición lo que desde luego constituye un fraude a la ley y una vulneración



a los principios de legalidad, certeza y uniformidad que rigen la materia electoral.

Por lo que, en reparación de agravio, solicitamos a este Tribunal deje sin efectos el **ACUERDO CG89/2021**, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Lo anterior, considerando que ya se había celebrado una coalición para la postulación de diputaciones locales y ayuntamientos por parte del PRI, PAN y PRD.

SEGUNDO AGRAVIO: El ACUERDO CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los principios de certeza y equidad en la contienda que rigen la materia electoral, al aprobar que la denominación de la candidatura común para gobernador presentada por los referidos partidos políticos sea la misma denominación aprobada para el convenio de coalición parcial de diputados y ayuntamientos suscrito por estos mismos institutos políticos; ello en atención a las siguientes consideraciones:

El día tres de enero del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la solicitud de aprobación del convenio de coalición para postular 15 Fórmulas de Candidaturas a Diputados(as) por el Principio de



Mayoría Relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, estableciendo en la cláusula CUARTA del referido acuerdo de voluntades lo siguiente:

CUARTA. De la denominación de la Coalición parcial de diputados y la Coalición parcial de ayuntamientos.

Acuerdan los partidos políticos coaligados que para efectos de identificación de la Coalición Parcial de diputados y la Coalición Parcial de ayuntamientos, objeto del presente convenio adoptará la denominación:

"VA POR SONORA"

El día trece de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **ACUERDO CG32/2021**, por el que se resolvió procedente el registro de la coalición parcial antes referida, incluyendo su denominación **"VA POR SONORA"**.

El día catorce de febrero del presente año, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la solicitud de aprobación del convenio para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, estableciendo en la cláusula SEXTA del referido acuerdo de voluntades lo siguiente:

SEXTA. De la denominación de la candidatura común.

Las partes acuerdan que la denominación de la candidatura común, será
"VA POR SONORA"

El día dieciséis de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el **ACUERDO CG89/2021**, por el que se aprueba el convenio de candidatura común antes precisado, incluyendo su denominación **"VA POR SONORA"**.

La determinación de la autoridad responsable contenida en el **ACUERDO CG89/2021**, de aprobar la denominación **"VA POR SONORA"** para la candidatura común suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidato a la gubernatura del Estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, no obstante que el convenio de coalición parcial para diputados locales y ayuntamientos signado por dichos institutos políticos también se denomina **"VA POR SONORA"**, es violatoria de los principios de certeza y equidad en la contienda que rige la materia electoral, ya que existe una denominación idéntica para distintas figuras asociativas, lo que genera no solo confusión en los ciudadanos sino además un beneficio directo a los partidos que las integran ante una mayor exposición del nombre con el que pretenden ser reconocidos ante el electorado.

En efecto, con independencia de que no exista una previsión literal en nuestra normatividad electoral, una candidatura común no puede tener la misma denominación que una coalición que interviene en el mismo proceso electoral.

Como ya se precisó en párrafos precedentes, al desarrollar el primer concepto de agravio, el respeto al principio de uniformidad en las formas



de asociación política es una exigencia constitucional aplicable a un contexto de coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, con independencia de que la legislación comicial no la consagre de forma expresa.

Una de las finalidades de la uniformidad es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una coalición.

Dicho en otros términos, la uniformidad permite al electorado conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación.

En tal sentido, también se generaría incertidumbre si se permitiera a una candidatura común presentarse frente al electorado con la misma denominación que utiliza una coalición que interviene en el mismo proceso, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por mismos institutos políticos.

Pero la existencia de una denominación idéntica para distintas figuras asociativas dentro de un mismo proceso electoral, como sucede en el caso concreto, no solo produce incertidumbre en el electorado, y la consecuente violación al principio de certeza que rige la materia electoral, según se precisó, sino que además, esto genera una ventaja indebida en los candidatos postulados a través de estas alianzas partidistas, particularmente en el candidato común a gobernador que postularan; ello es así, porque la propaganda electoral que realicen los candidatos emanados de la coalición en determinado momento podrán hacer referencia a su denominación "VA POR SONORA", que es la misma con la que se identificara al candidato postulado por la candidatura común, lo que sin lugar a dudas le permitirá tener una mayor exposición que el resto de sus contrincantes, generando a favor de este una ventaja indebida que vulnera el principio de equidad en la contienda que debe regir toda contienda



electoral; sobre todo, si tomamos en cuenta, que de manera ilegal y sin razón que lo justifique, la autoridad responsable aprobó que el logotipo "VA X SONORA", sea utilizado en la boleta electoral como emblema de la candidatura común a gobernador.

Pero esta ilegalidad también podría generar incertidumbre en la fiscalización de los gastos de campaña, pues si en la propaganda electoral se utiliza únicamente la denominación que de manera indebida comparten ambas figuras de participación electoral, la autoridad fiscalizadora electoral se encontraría en la encrucijada de determinar a quién atribuirle dicha propaganda para efectos de la determinación de los topes de gastos de campaña.

En ese sentido, con el objetivo de garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda, este órgano jurisdiccional debe privilegiar los bienes jurídicos tutelados de estos principios y estimar que no se debe permitir su vulneración a través de estas prácticas, por lo que en reparación de agravios deberá revocar el acuerdo impugnado en lo que hace a la denominación "VA POR SONORA" que indebidamente se aprobó para la candidatura común suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidato a la gubernatura del Estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, no obstante que ya que existía una denominación idéntica para una distinta figura asociativa.

Sirve de apoyo a esto anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-66/2018, en el que sostuvo que estaba prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro del mismo proceso electoral.

TERCER AGRAVIO: El ACUERDO CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 BIS, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las candidaturas Comunes del Estado de Sonora, 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que se aprobó la utilización del logotipo “VA X SONORA”, como el emblema de dicha candidatura común para efectos de la documentación electoral, pasando por alto que en términos de la normatividad electoral, el emblema de dicha figura de asociación debe contener los emblemas y colores de los partidos que la integran; ello en atención las siguientes consideraciones:

El análisis sistemático y funcional de las normas jurídicas antes precisadas, permite establecer que el convenio de candidatura común debe contener los emblemas de los partidos que conforman dicha figura de asociación y que en la boleta electoral debe aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

El marco normativo aplicable es del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora:

Artículo 22:

...

Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa....

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

Artículo 99 BIS:

...

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. ...
- II. **El emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.**
- III. a VI...

ARTICULO 99 BIS 2:

...

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con que participa.

Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora:

Artículo 8. El convenio de candidatura común, deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

Artículo. 22: En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

Es decir, la Constitución del Estado, la Ley Electoral y el Reglamento de Candidaturas Comunes, coinciden en que el Convenio de Candidatura Común debe contener los emblemas de los partidos que la integran y que en la boleta deben aparecer los emblemas de los partidos.

El Reglamento, aprobado por la autoridad responsable, intenta reducir la obligación de que el convenio contenga los emblemas de los partidos, al señalar que pueden incluir todo o parte del emblema, reitero, los partidos no tienen logotipo, tienen emblema, pero el mismo reglamento reitera que en la boleta deben aparecer, en un solo cuadro, los emblemas de los partidos que conforman la candidatura común.

La siguiente pregunta a responder es ¿cuáles son los emblemas de los partidos? Todos los partidos tienen emblemas y los mismos se definen en sus Estatutos, a saber:

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

Artículo 5. El emblema, los colores y la página de internet que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue: Un círculo dividido en tres

secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

Estatutos del Partido Acción Nacional:

Artículo 7.

1.- El **emblema** de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCION en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

2.- El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:

- a) Por su denominación, la cual será Partido de la Revolución Democrática;
- b) Por su lema, el cual será "Democracia ya, Patria para todos"; y
- c) Por **su emblema** que constará de los siguientes elementos:



I. Sol mexicano estilizado con las siguientes características: • Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; • La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia; • El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

II. El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y

III. Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras."

Como se puede advertir, la Ley electoral señala que en un solo cuadro se deben contener los emblemas de los partidos que integran la candidatura común y los emblemas de los partidos se contienen en los Estatutos de cada uno de ellos, con las características mencionadas anteriormente, pero en vez de ello, el convenio de candidatura común aprobado por la responsable y cuya aprobación es materia de impugnación, contiene un logotipo o dibujo con un diseño inventado, "VA X SONORA" , mismo, que bajo circunstancia alguna debió haber sido autorizado para ser utilizado en la documentación electoral, particularmente en la boleta electoral, fundamentalmente, porque dicha aprobación es violatoria de las normas jurídicas y estatutarias antes citadas.

La parte conducente del Acuerdo impugnado señala:

"Considerando 21

....



C. Que en cuanto a lo señalado en la fracción II del artículo 8 del Reglamento, se tiene por cumplido dicho requisito toda vez que en la cláusula quinta del convenio se incluye el emblema que será empleado por la candidatura común "Va x Sonora", así como los colores bajo los que se participa".

Al respecto, manifiesto que:

Los artículos 22 de la Constitución del Estado, 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 8 y 22 del Reglamento para la Constitución y Registro de Candidaturas Comunes son reiterativos al referirse que el convenio debe contener los emblemas de los partidos que conforman la candidatura común, (aunque el reglamento de candidaturas comunes señale que todo o parte) y la autoridad responsable, pretende que haya un emblema de la candidatura común, los partidos integrantes de la candidatura común pretendieron y al parecer lograron burlar la ley al inventar y proponer un emblema de la candidatura común que no contiene ni todo ni parte de los emblemas de los partidos políticos que la conforman, en violación a los artículos citados y a sus Estatutos: artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Los emblemas de los partidos son de vital importancia en toda democracia, son la forma en que los ciudadanos identificamos a los partidos y en la boleta decidimos el voto en función de ello, todos los partidos tienen emblema y en la boleta se debe contener el emblema de los partidos como un elemento de decisión para los ciudadanos en el momento del voto, con ese logotipo inventado, los partidos PRI, PAN y PRD y la autoridad responsable pretenden que los ciudadanos voten por su candidato sin saber quiénes son los partidos que lo postulan, información de vital relevancia en nuestro sistema electoral para la emisión de un sufragio informado.

La candidatura común, está obligada a tomar elementos de la coalición, que es la única forma permitida por la Ley General de Partidos Políticos para que dos o más partidos postulen a un mismo candidato o más, en este caso, en la coalición siempre aparecen los emblemas de los partidos políticos en la boleta, en este caso, el legislador sonorense dispuso que en un solo cuadro aparezcan los emblemas de los partidos que integran la candidatura común, así lo plasmó claramente, lo único que queda a la discrecionalidad de los partidos es determinar el orden de aparición de sus emblemas en el cuadro respectivo.

Consideraciones sobre el Considerando 24

“Considerando 24

En razón de lo anterior, y toda vez que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del Convenio de candidatura común de mérito, a la fecha han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 99 Bis y 99 Bis 1 de la LIPEES, así como con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Reglamento, por tal motivo este Consejo General considera pertinente aprobar el Convenio de Candidatura Común integrado por los citados partidos, para postular candidato común al cargo de Gubernatura del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

Manifiesto que:

No se cumplió con los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los diversos 7, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución y Registro de Candidaturas Comunes; en virtud de que el convenio no contiene el emblema de los partidos políticos que conforman la candidatura común, el emblema de

esos partidos es distinto al logotipo inventan en el convenio y se contiene en los Estatutos de cada partido, los cuales ya fueron citados anteriormente.

El mismo artículo 8 del Reglamento de Candidaturas Comunes, pretendiendo “reducir” el requisito de los preceptos señalados en la Constitución y en la Ley Electoral señala: “Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

Entonces, para cumplir con dicho artículo 8, se requiere que el emblema contenga todo o parte del emblema de cada partido, lo cual no ocurre en este caso, la redacción del Reglamento aprobado por la responsable es incorrecta, puesto que los partidos no tienen logo, tienen emblema.

Pero para cumplir con la Constitución y la Ley electoral, se requiere que el convenio contenga los emblemas de todos los partidos políticos, tal cual aparecen y se describen en sus Estatutos, lo cual no ocurre en este caso, al presentarse no los emblemas de los partidos, si no un logo inventado en el que ignoran sus emblemas, y con el que inútilmente tratan de engañar al electorado para que no sepa que son ellos los que están detrás de esa candidatura común.

Respecto al Considerando 25 manifiesto:

“Considerando 25.

Por lo anterior, y toda vez que conforme el artículo 99 Bis fracción II de la LIPEES y que en la fracción II del artículo 8 del Reglamento, se requiere de la presentación del emblema en comento, y el mismo fue presentado impreso dentro del citado convenio, aún cuando en el citado proyecto se tiene por cumplido dicho requisito toda vez que en la cláusula sexta del convenio se



incluye el emblema que será empleado por la candidatura común, así como los colores bajo los que se participa, es importante precisar que se hace necesario requerir por la presentación en formato electrónico del citado emblema el cual deberá cumplir con las características técnicas necesarias conforme a las especificaciones que indique la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto para que este Instituto este en posibilidades de generar las boletas, la documentación electoral y demás actos que sean necesarios, por lo que se considera procedente requerir a las personas autorizadas en el citado convenio para que dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación del requerimiento que al efecto realice la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que proporcione el emblema conforma las especificaciones que se le indiquen, no siendo esto un requerimiento que condicione la validez del presente acuerdo".

Este considerando pretende que las Boletas, documentación electoral y demás actos necesarios, contengan el logotipo inventado en el convenio de candidatura común y no los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común, en violación a los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 BIS, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las candidaturas Comunes del Estado de Sonora, así como del artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

En reparación del agravio antes expuesto, solicito a este Órgano Jurisdiccional que revoque el Acuerdo impugnado por no cumplir con los requisitos legales para su aprobación, por la violación a los artículos 22 de la

Constitución Política del Estado de Sonora, 99 BIS, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las candidaturas Comunes del Estado de Sonora, así como del artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; de no ser así, que se deje sin efecto la aprobación del logotipo "VA X SONORA" presentado en la solicitud, para efecto de que se proceda a presentar un emblema común que contenga los emblemas de los partidos que la integran.

CUARTO AGRAVIO: El ACUERDO CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los postulados del el principio de certeza establecido en los artículos 116 de la Constitucional Federal, 22 de la Constitución Local y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y vulnera una de las cualidades inherentes al ejercicio del sufragio, la relativa al derecho de los ciudadanos a emitir un voto informado; ello es así, porque la autoridad responsable de manera ilegal y sin razón que lo justifique aprobó la utilización del logotipo "VA X SONORA" como emblema de la candidatura común para efectos de que sea este el que identifique a dicha figura de asociación en la documentación electoral y particularmente en la boleta electoral de la elección de gobernador que se llevara a cabo el próximo seis de junio, esto anterior, sin advertir que dicho logotipo no contiene el emblema y colores de los partidos que integran dicha candidatura común, ni ningún otro elemento que pudiera relacionarlo con

los partidos políticos que la integran; lo que sin duda generara incertidumbre en el electorado, al no conocer los partidos políticos que respaldan la oferta electoral de la referida candidatura común.

La circunstancia de que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no quieran ser identificados como los entes políticos que respaldan al candidato que en común postularan para la elección de Gobernador del Estado de Sonora, por el evidente hartazgo y rechazo de que son objeto por parte de los ciudadanos, no justifica que la Autoridad Administrativa Electoral Local, les permita participar con un logotipo en el que ocultan sus siglas, su emblema y sus colores; ello es así, porque la responsable tiene la obligación de optar por que se respeten los principios que rigen la materia electoral, entre los que se encuentran, el de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, que sin duda están siendo vulnerados en la aprobación del acuerdo impugnado, particularmente en la aprobación para que se utilice un logotipo al margen de las directrices establecidas en la normatividad electoral; antes de permitir que el PRI y el PAN quieran ocultar su pasado a través de este tipo de argucias que solo evidencia lo que en realidad representan.

En efecto, no debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la inclusión de los emblemas de los partidos políticos en la boleta electoral, es un factor decisivo para la toma de decisión de los electores al momento de ejercer el sufragio, incluso, en algunos casos, es el factor determinante para la emisión del voto a favor de determinada fuerza política, sobre todo, sin tomamos en consideración que un gran porcentaje de los electores no llegan a conocer a los candidatos y su trayectoria política o de servicio público; en cuyos supuestos, es el conocimiento de los partidos políticos que los postulan, la plataforma electoral e ideología de estos, y el ejercicio de

gobierno de los candidatos que estos apoyaron en el pasado, lo que les permite contar con elementos de juicio para emitir un voto de manera informada; elementos de juicio que en el caso concreto les serán privados al no permitirles a los electores identificar que partidos políticos estarán postulando al candidato común para la elección a gobernador, toda vez que en el logotipo "VA X SONORA" que contendrá la boleta electoral para esa elección se omiten los emblemas del PRI, PAN y PRD, que son los institutos políticos que suscribieron dicho acuerdo de asociación política y que por lo tanto respaldan al candidato común.

En reparación de, solicito a esta autoridad que revoque el acuerdo impugnado en lo que es materia de este concepto de agravio, y deje sin efecto la aprobación del logotipo "VA X SONORA" presentado en la solicitud.

QUINTO AGRAVIO: El ACUERDO CG89/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los principios de legalidad i equidad en la contienda que rigen la materia electoral, al aprobar la utilización del logotipo "VA X SONORA" como el emblema que identificara a la referida candidatura común en la boleta electoral, no obstante que el referido logotipo contiene una X que constituye un factor propagandístico a favor del candidato que postule esta figura de asociación electoral, es decir, al ser la X el símbolo por excelencia utilizado para expresar la voluntad de los electores a favor de determinada oferta electoral, la inclusión de la misma en el emblema que aparecerá para identificar a esta candidatura común en la boleta electoral, se estaría permitiendo una modalidad de inducción en la emisión del voto a favor de



su candidato, obteniendo una ventaja indebida que viola el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Con la emisión del acuerdo impugnado, en el que se autoriza la utilización del logotipo "VA X SONORA" como el emblema que identificara a la referida candidatura común en la boleta electoral, la autoridad responsable esta permitiendo que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incorporen en la boleta electoral un elemento no previsto en la normatividad electoral que vulnera el modelo de boleta electoral y que constituye una forma de inducción al voto.

Es decir, es un hecho notorio que una de las formas más reconocidas por la ciudadanía para plasmar su voluntad en la boleta electoral a favor de determinada oferta política es tachar el emblema del partido o de cualquier otra figura de participación electoral tachando con una X la opción deseada; de modo que permitir que en el caso concreto, aparezca en el recuadro que identificara a la candidatura común que suscribieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la elección de gobernador del Estado de Sonora, el logotipo "VA X SONORA", es evidente que se trata de un elemento inductivo al voto de esa oferta política, toda vez que este logotipo será visto por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuyen a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara ese logotipo, el día de la jornada electoral, y esta situación violaría los principios de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral y que están siendo vulnerados en el acuerdo que hoy se impugna.

Sirve de apoyo a esto anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante identificada con la clave LVI/2002, cuyo rubro es el siguiente: **"BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO."**, en el sentido de que si bien dentro de los mecanismos actuales para realizar y difundir propaganda electoral, por parte de candidatos a un cargo de elección popular, cobra gran importancia la proyección de su figura o imagen, con la finalidad de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral; lo cierto es que cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía el día de la jornada electoral, ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado.

Finalmente, es importante señalar que la normatividad electoral vigente establece, de forma precisa, los elementos que deberán contener las boletas electorales que se utilizarán el día de la jornada comicial. Por lo que hace a los partidos políticos, se deberá incluir el color o combinación de colores y su emblema y, en caso de existir coalición, los colores respectivos. Es decir, la normatividad es clara al establecer que en el caso de figuras de asociación, como lo es la candidatura común que hoy nos ocupa, el emblema de esta debe contener los emblemas y colores de los partidos que la integran, y no un logotipo como el que indebidamente aprobó la responsable, que además de no contener los emblemas de los partidos que la suscriben contiene un elemento que induce al voto y que tendrá efectos propagandísticos a favor de dicha candidatura, en franca violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, resulta claro, que la inclusión en las boletas electorales de un elemento adicional inductivo del voto y con efectos propagandísticos atentaría contra la normatividad electoral federal y el sistema electoral mexicano, en razón de que se estaría adicionando en dicho documento un elemento no contemplado para ellas en la ley.

Por tanto, en reparación de agravios, solicito a esta autoridad que revoque el acuerdo impugnado en lo que es materia de este concepto de agravio, y deje sin efecto la aprobación del logotipo "VA X SONORA" presentado en la solicitud de registro del convenio de candidatura común cuya aprobación es materia de la presente impugnación.

ANÁLISIS OFICIOSO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Con fundamento en los artículos 1, 3, 99, 101, 102, 103 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y Ley General de Partidos Políticos solicito a esta Autoridad Jurisdiccional el análisis oficioso de la constitucionalidad, validez y procedencia del convenio y acuerdo impugnado.

PRUEBAS

Para los efectos legales conducentes, ofrezco como medios de prueba los siguientes:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en constancia de acreditación del suscrito Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, como representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan de los hechos aducidos dentro de los expedientes de origen.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran los expedientes de origen en cuanto beneficie a los intereses de la parte denunciada.

Solicito que dichos documentos sean remitidos por el Instituto al Tribunal y en su defecto, el Tribunal, lo requiera para esos efectos.

PUNTOS PETITORIOS

Se dicte por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resolución a través de la cual se declaren fundados y procedentes los agravios expresados y que hago valer en el cuerpo de este recurso y como consecuencia revoque en su totalidad el Acuerdo impugnado.

Ad cautelam, solicito:

Se revoque la denominación o nombre de la candidatura común.

Se revoque el logotipo de la candidatura común, para que se requiera a los partidos a que presenten el registro del emblema de los partidos políticos, para todos los efectos legales, incluida la boleta electoral

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE HONORABLE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO:

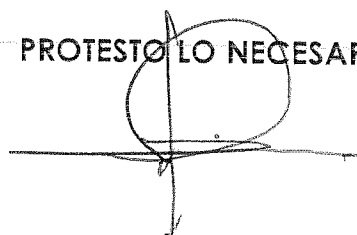
Primero. - Se me reconozca la personalidad como Representante del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. - Tenerme presentado en tiempo y forma, en representación del Partido Verde Ecologista de México, recurso de apelación en contra del **ACUERDO CG89/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria virtual celebrada el **16 de febrero de 2021**, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Tercero. - Se declaren fundados y procedentes los agravios expresados y hechos valer en el cuerpo del presente ocurso y se revoque el **ACUERDO CG89/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria virtual celebrada el **16 de febrero de 2021**, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Cuarto. - Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo del presente escrito, por ser procedente y conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Hermosillo, Sonora, a 20 de febrero de 2021.



ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a veintiuno de octubre del año dos mil veinte, la suscrita Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de escrito de fecha 01 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Luis Mario Rivera Aguilar, quien se ostenta como Delegado Nacional con facultades de Secretario General del partido Verde Ecologista de México en el Estado de Sonora mediante al cual informa a este órgano electoral la acreditación del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; 2.- Original de acuerdo de fecha primero de diciembre de 2015, suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto, mismo que acredita la designación del **C. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA** como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.-**

LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olivera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con nueve minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-13/2021 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, el día veinte de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, por lo que a las diez horas con diez minutos del día veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

